



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME CON EL
DECRETO DE
REFORMAS VIGENTE A
PARTIR DEL 3/03/23, EN
ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL AG
1/2023 DE LA SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-76/2023

PARTE ACTORA: YESSICA
OLVERA PÉREZ Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada el diecisiete de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-017/2023, en la que desechó el medio de impugnación promovido por la parte actora, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Sesión de cabildo. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Acatlán, Estado de Hidalgo, en donde se aprobó el punto nueve

¹ Pasiano Francisco Barranco Islas y Roberto Leónides Escorcía Pérez.

del orden del día en el cual se autorizó a la presidenta municipal para llevar a cabo la firma de contratos o convenios de interés público en beneficio del referido municipio.

2. Omisión de permitir la participación de las personas que integran el cabildo. A dicho de la parte actora, a partir de la fecha referida en el numeral que antecede, la referida presidenta municipal ha omitido la previa participación de las personas integrantes del cabildo para revisar o vigilar el contenido de los contratos, convenios y demás actos de interés público.

3. Decreto. El dos de marzo de dos mil veintitrés,² fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

4. Juicio ciudadano local. El propio dos de marzo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la parte actora presentó su demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir diversos actos realizados por personas representantes de elección popular que votaron a favor del punto nueve del orden del día del

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.



acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se autorizó a la presidenta municipal de Acatlán para la firma de contratos o convenios de interés público para el municipio.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-017/2023.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el juicio TEEH-JDC-017/2023, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

6. Controversia constitucional. El nueve de marzo posterior, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto mencionado en el numeral 3 de los presentes antecedentes; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

7. Suspensión en la controversia constitucional. El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención en el numeral tres que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-017/2023 descrita en el numeral 5 de los presentes antecedentes, el veintisiete de marzo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la ciudadana Yessica Olvera Pérez y los ciudadanos Pasiano Francisco

ST-JE-76/2023

Barranco Islas y Roberto Leónides Escorcía Pérez presentaron medio de impugnación, el cual quedó registrado en el índice de esta Sala Regional con la clave de expediente ST-JDC-27/2023.

III. Acuerdo general 1/2023. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023 con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023.

IV. Recepción de constancias. En la misma fecha, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

V. Acuerdo de sala (cambio de vía). El doce de abril, el pleno de esta Sala Regional determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-27/2023, a juicio electoral.

VI. Turno a ponencia del juicio electoral. Derivado del Acuerdo de Sala referido, en esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-76/2023 y turnarlo a la ponencia respectiva.

VII. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de veinte de abril, el magistrado instructor radicó en su ponencia la demanda de juicio electoral, y admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir promoción o diligencia pendiente de acordar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala



Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y dos ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes de un ayuntamiento, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que aun pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, pese al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2023,³ el cual si bien entró en vigor al día siguiente de su aprobación, no menos cierto es que de su contenido se advierte que el Estado de Hidalgo dejará de pertenecer a la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción hasta el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, de ahí que si el presente medio de impugnación no está vinculado con dicho proceso electoral, sino que versa sobre la controversia respecto de actos que, a decir de la parte actora, afectan su “derecho político-electoral de votar y ser votado”, en su vertiente de ejercicio del cargo, no resulta aplicable aun lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG130/2023.⁴

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 a 4, y; 36, párrafo

³ Por el que se aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva

⁴ Ello es acorde con lo determinado por la Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-155/2023.

1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en términos de lo dispuesto en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, entre otros, las controversias que se susciten por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, de votar y ser votados (as) en las elecciones populares conforme al principio de definitividad de los actos y las resoluciones electorales, en principio, hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas, esto es, que el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Efectivamente, en los artículos citados se dispone, literalmente, lo siguiente (énfasis añadido):

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, diputadas, senadoras y



senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares conforme al principio de definitividad de los actos **y las resoluciones electorales hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas**, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su

jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:

a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;

b) De ser votado.

En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;

- **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo 6.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.



2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al principio de definitividad y las disposiciones del presente ordenamiento, es competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, **hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas.** Debe resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que, en principio, de lo dispuesto en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo general, y de las Sala Regionales, en lo particular, para el conocimiento de los asuntos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, hasta el momento de la toma de instalación o de posesión de los cargos electorales, sin precisar de manera expresa el conocimiento de aquellos que tengan que ver con dicho derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

No obstante, tampoco pasa inadvertido que la Sala Superior de este tribunal ha sostenido, de manera reiterada, que el derecho a ser votado o votada comprende el derecho de ser postulado o postulada a una candidatura a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo, por lo que debía entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, así como como que la competencia originaria para conocer de dichos asuntos ha sido delegada por la Sala Superior en diversos casos a las Salas

Regionales, criterios que, como lo indicó dicha superioridad al pronunciarse en el expediente SUP-JE-1133/2023, debe atenderse por esta Sala Regional en tanto permanece vigente y no se determine lo contrario, los cuales se precisan enseguida:

- La jurisprudencia 12/2009 de título ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL,⁵ cuya determinación de competencia quedó supeditada a lo establecido en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”;
- La jurisprudencia 19/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR,⁶ cuya determinación de competencia quedó supeditada a lo establecido en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”;
- La jurisprudencia 21/2011 identificada como CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.



DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA),⁷ cuya competencia para conocer de dicha temática fue delegada a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES", y

- La jurisprudencia 2/2022 intitulada ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.⁸

En tal sentido, cobra relevancia lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-83/2023 y su acumulado SUP-JE-343/2023, por la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el *ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE TIENEN POR NO ADMITIDOS A DIVERSOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, en la que señaló, expresamente, lo siguiente (énfasis añadido):

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²⁹ (Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.)

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.³⁰ (Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA



LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”, Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.)

En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,³¹ [Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales] constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, a partir de una interpretación progresista que busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas promoventes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en particular, los derechos a ser votado (a) y de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este órgano jurisdiccional considera que cuenta con competencia para resolver el presente caso, mediante una interpretación de lo dispuesto en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la que se busca favorecer a las personas con la protección más amplia.

Por último, la Sala Superior de este tribunal, al resolver la consulta competencial ST-JE-200/2023, formulada por esta Sala

Regional determinó, de manera expresa, que a pesar de la emisión de una nueva Ley de los Medios y de la modificación de la Ley Orgánica, al mantenerse el estatus normativo sobre la competencia para conocer de ese tipo de controversias, también **sigue siendo aplicable lo determinado mediante el Acuerdo General número 3/2015 de esa Sala Superior, a través del cual se delegó a las salas regionales el análisis y resolución de los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo, específicamente, tratándose de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos o autoridades municipales, según la circunscripción electoral en la que ejerzan su jurisdicción.** De ahí que esta Sala Regional tenga competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de diecisiete de marzo, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-017/2023, la cual fue aprobada por votación unánime de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9°, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hacen constar tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8°

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el diverso 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiuno de marzo,¹¹ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de marzo. Ello, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de marzo, por ser sábado y domingo, en tanto que el presente medio de impugnación no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, si del sello de la recepción de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el veintisiete de marzo del año en curso, es evidente que ello sucedió dentro del plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Yessica Olvera Pérez, Pasiano Francisco Barranco Islas y Roberto Leónides Escorcía Pérez, quienes se ostentan como regidora, regidor y síndico, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Acatlán, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo del año en curso, recaída al juicio ciudadano promovido por las personas hoy actoras, la cual consideran contraria a sus intereses. Máxime que adjuntan a su demanda la copia de sus constancias de asignación en los cargos con los que se ostentan.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no está previsto otro medio de

¹¹ Cédula de notificación visible a foja 56 del cuaderno accesorio único del expediente.



impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional realizará un resumen de la sentencia impugnada. En efecto, el tribunal electoral local señaló, en esencia, lo siguiente:

- Consideró que debía desecharse de plano el recurso pues, de oficio, se advertía que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
- Precisó que, en el caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y de la instrumental de actuaciones, se advertía que el recurso fue presentado fuera del plazo legal, puesto que el punto impugnado fue aprobado sin ningún voto en contra dentro del acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, y el recurso de impugnación fue presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés.
- Señaló que para ese órgano jurisdiccional resultaba evidente que, al momento de firmar el acta celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, las personas actoras tuvieron a la vista la misma, pues, de las

constancias que obran en autos, se puede advertir la firma al margen de la parte actora, de ahí que si advertían la violación a algún derecho político-electoral, en algún punto desahogado y aprobado en la sesión, tenían cuatro días para presentar su medio de impugnación, por lo que el plazo comenzó a correr del veintidós al veinticinco de diciembre del dos mil veinte.

- Que si bien la parte accionante consideró que los actos y omisiones derivados del punto nueve han causado afectaciones a sus facultades de vigilancia y revisión inherentes a su derecho de ejercicio del cargo desde el momento de su aprobación en la sesión hasta ese juicio, lo cierto era que solicitaban que fuera revocada el acta de asamblea referida, no así la omisión, por parte de la responsable, de someter a su consideración el contenido de algún contrato y convenio de manera específica, a fin de que estos puedan ser analizados, revisados y, posteriormente, ser sometidos a votación de los integrantes del ayuntamiento, lo cual pudiera generar una afectación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo y, de ser el caso, impugnado a través de esa vía.
- En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, se determinó desechar de plano la demanda.

B. Agravios

La parte actora señala que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vulnera lo establecido en los artículos 16 y 36, fracción IV, de la Constitución federal, así como 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.



Al respecto, las personas promoventes refieren que el tribunal responsable parte de premisas erróneas al suponer que hay extemporaneidad en un asunto en el que se alegó la existencia de omisiones, puesto que asume, tácitamente, que las leyes de orden público y de rango constitucional como lo es el ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, pueden ser sujetas de votación y de inobservancia a conveniencia de quienes con un “acto antijurídico” lo sujetan a un cumplimiento voluntarioso.

Manifiestan que no se niega el hecho de que el acta de asamblea en el que se votó someter sus derechos de vigilancia y análisis de los contratos y convenios de interés público ocurrió en el año dos mil veinte; no obstante, aducen que también es cierto que con dicho acto se vulneran, de momento a momento, sus derechos políticos debido a que no se les permite realizar sus actividades de vigilancia y de estudio previo a la firma de los contratos y convenios.

Además, señalan que ahora tienen conocimiento de que dicha acta de asamblea firmada en ese entonces es la que origina que la presidenta municipal les impida el análisis y vigilancia previa de cada contrato o convenio, obstaculizando, con ello, el desempeño de su cargo.

Por lo anterior, consideran que lo vertido por la responsable en cuanto a que dicha acta fue aprobada por unanimidad y que la tuvieron a la vista no es de la entidad suficiente para pasar por alto que se encuentran en presencia de leyes de orden público y que, ni siquiera con su voto a favor, se puede obviar su cumplimiento y observancia.

A partir de lo anterior, aducen que el desechamiento de la demanda con un examen simplista de una supuesta

extemporaneidad no tiene cabida cuando se trata de derechos políticos y electorales de rango constitucional que se violentan de momento a momento, porque, como lo refirieron en su demanda local, con esa acta de asamblea, la presidenta municipal de Acatlán les impide que puedan ser partícipes del estudio y análisis de los contratos y convenios de interés público del referido ayuntamiento.

C. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** por las consideraciones que se precisan enseguida.

En principio, es importante resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.¹²

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución federal, conforme al cual corresponde al

¹² Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.



Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.¹³

En ese sentido, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) La admisibilidad de un escrito; ii) La legitimación activa y pasiva de las partes; iii) La representación; iv) La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) La competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) La procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Conforme con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de

¹³ Véase la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En el caso, la exigencia legal es que la demanda del juicio ciudadano se presente dentro del plazo previsto para tal efecto; esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, requisito que esta Sala Regional considera mínimo y esencial para poder dar cauce al juicio ciudadano local pues, como se ha mencionado, constituye un presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior porque, si bien, por una parte, en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por la otra parte, en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho a las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y efectivo, ello, de ninguna manera, puede ser interpretado en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio sean inaplicables, ni que el desechamiento del mismo viole esos derechos fundamentales.



Ello, en el entendido de que el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, presupuestos procesales para que los tribunales tengan la posibilidad de entrar al análisis de fondo de la *litis* planteada.

Ahora bien, en el caso concreto, no existe controversia respecto a la forma de computar el plazo o a que la demanda se presentó mucho tiempo después de transcurridos los cuatro días previstos para tal efecto, sino que la parte actora hace depender su impugnación sobre la base de que, con el acta de asamblea en el que se votó someter sus derechos de vigilancia y análisis de los contratos y convenios se vulneran, de momento a momento, sus derechos políticos, debido a que aducen que no se les permite realizar sus actividades de vigilancia y de estudio previo a la firma de los contratos y convenios.

No obstante, como ya se adelantó, los agravios que hace valer la parte promovente resultan **infundados** ya que, de la valoración de los documentos que obran en autos, incuestionablemente se advierte que el medio de impugnación en la instancia local se promovió de manera extemporánea.

En efecto, como se aprecia de la demanda primigenia, la parte actora señaló como acto impugnado, expresamente, lo siguiente:

Acto o resolución impugnada: El acta de asamblea de fecha 21 de diciembre del año 2020 mediante la cual se autoriza a la Presidente (sic) Municipal para la firma de contratos o convenios sobre asuntos de interés público en beneficio del municipio.

Además, a lo largo de la demanda promovida en la instancia local se observa que la parte promovente argumentó que presentaba juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos realizados por diversos representantes de elección popular que votaron a favor del punto 9 del orden del día del acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se autorizó a la

presidenta municipal de Acatlán, para la firma de contratos o convenios de interés público para el municipio, pasando por alto las facultades de vigilancia y revisión que deben tener los integrantes del cabildo para cada asunto de ese tipo.

En efecto, en el desarrollo de su agravio en la demanda local, las personas promoventes precisaron que se vulneraba el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en su vertiente de adecuado ejercicio y desempeño pleno del cargo, debido a que resultaba contrario al marco constitucional el hecho de que se haya autorizado, de manera genérica, la firma de contratos y convenios por parte de la presidenta municipal, sin que, previamente, lo estudien y lo analicen los integrantes del cabildo.

Asimismo, manifestaron que el acto assembleísta que se combatía contraviene lo dispuesto en los artículos 141, fracciones XV y XV Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, puesto que en estos preceptos se señala y se exige determinada votación calificada, lo que no se puede corroborar si se parte de una autorización genérica, sin el análisis y revisión de asunto por asunto, puesto que ello es incompatible con el debido ejercicio y desempeño del cargo de regidores y síndico.

Es decir, el acto reclamado siempre consistió en el acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se autorizó a la presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo, para la firma de contratos o convenios sobre asuntos de interés público en beneficio del municipio, razón por la cual esta Sala Regional considera que es ajustado a Derecho que el tribunal responsable haya considerado que el plazo que tenía la parte accionante para promover su demanda respectiva transcurrió del veintidós al veinticinco de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior, porque el punto impugnado fue aprobado sin ningún



voto en contra dentro del acta de asamblea referida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en tanto el medio de impugnación fue presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, tal como lo refirió el tribunal responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo tanto, no es dable conceder la razón a la parte actora en el sentido de que el plazo para impugnar debe computarse de manera diversa a partir de su argumento consistente en que con el acta de asamblea se origina que la presidenta municipal les impida el estudio, análisis y vigilancia previa de cada contrato o convenio, obstaculizando el desempeño de su encargo, ya que la parte actora tuvo conocimiento del contenido del acta de asamblea, específicamente, del punto nueve, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, otorgar la razón a la parte promovente en el sentido de que la fecha que debe considerarse para la oportunidad en la presentación de su demanda se actualiza de momento a momento al no permitirles realizar sus actividades de vigilancia y estudio previamente a la firma de los contratos y convenios, llevaría al absurdo de desconocer los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes respectivas, así como atender a cuestiones que no fueron planteadas ante el tribunal local.

No pasa inadvertido que la parte accionante refiere que esta Sala Regional ha efectuado, en otros asuntos, un ejercicio de

ponderación en los que la temporalidad en la presentación de la demanda pasa a segundo término, debido a la afectación de carácter constitucional de un derecho.

Al respecto, es necesario precisar que, efectivamente, este tribunal ha sostenido que la interpretación de las normas rectoras de los medios de impugnación debe darse de forma tal que se favorezca, de manera razonable y sin que ello implique desconocer los requisitos legales, la procedencia de las acciones a fin de no privilegiar formalismos innecesarios.

En efecto, la jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en ampliar la interpretación de las normas procesales, en lo que al caso interesa, respecto de la oportunidad de la presentación de las demandas.

Cuando se trata de la promoción de medios de impugnación federales, por ejemplo, se ha sostenido que la presentación de juicios ante las salas interrumpe el plazo legal para su promoción, aun cuando no se trate de las autoridades responsables.¹⁴

Igualmente, tratándose de comunidades indígenas, se ha flexibilizado el plazo de promoción del recurso de reconsideración, en atención a posibles situaciones de desventaja cultural,¹⁵ o bien, se ha dado flexibilidad a la interpretación de la eficacia de diversas notificaciones de actos oficiales, como la relativa al diario oficial en comunidades apartadas.¹⁶

No obstante, bajo ningún supuesto se ha llegado al punto propuesto por la parte actora, esto es, que algún aspecto de la

¹⁴ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹⁵ COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

¹⁶ COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.



materia electoral pueda abstraerse de la observancia de plazos, por lo que, lejos de que este tribunal electoral haya realizado alguna interpretación como la propuesta, en el mejor de los casos, ha sostenido la flexibilización de los requisitos de procedencia, no su absoluta inobservancia.¹⁷

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, a la parte actora por así solicitarlo en su demanda, así como a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes

¹⁷ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-701/2021 y ST-JDC-705/2021.

ST-JE-76/2023

integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.